

Expediente N° 55/2017
Resolución N.º 30/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Callosa de Segura.

VISTA la reclamación del expediente número **55/2017** interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Callosa de Segura, y siendo ponente la Vocal D^a Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 5 de junio de 2017 D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en nombre del Grupo Municipal [REDACTED] de Callosa de Segura, una solicitud en la que reclamaba frente a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura a diversas solicitudes de información o documentación pública.

Segundo.- Con fecha 21 de julio de 2016 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] requerimiento de subsanación de deficiencias observadas en su solicitud, concretamente las referidas a la falta de firma de la reclamación y la ausencia de datos correspondientes a la entidad solicitante, instándole a la remisión de la siguiente documentación:

-Solicitud dirigida al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana debidamente cumplimentada y firmada, en la que se hicieran constar tanto los datos de la entidad solicitante ([REDACTED]) como del representante, en este caso D. [REDACTED].

Tercero. Dicho requerimiento fue recibido por D. [REDACTED] el 4 de agosto de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo remitido por el servicio de correos.

Cuarto.- Con fecha 17 de agosto de 2016 finalizó el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, para la presentación de la documentación requerida, sin que ésta haya sido recibida por este Consejo de Transparencia en tiempo y forma, transcurrido sobradamente el plazo concedido para ello.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

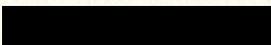
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma (entre otros, la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio) se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

DECLARAR el desistimiento de D.  a su solicitud de fecha 5 de junio de 2017 y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho